



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136505-1

"B. O., J. A. s/Queja en
causa n°104.458 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de J. A. B. O. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Morón que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, portación ilegal de arma de guerra y homicidio agravado *criminis causa* cometido con arma de fuego, todos ellos en concurso real entre sí (v. Sala V del Tribunal de Casación Penal, sent. de 14-VI-2021).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, que fue declarado parcialmente admisible queja mediante, únicamente en relación a las denuncias de errónea aplicación de la ley sustantiva y vulneración a los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (v. Sala V del Tribunal de Casación Penal, resol. de 14-IX-2021; y Suprema Corte de Justicia, resol. de 10-XI-2022).

III. Con el alcance expuesto en el punto que antecede el recurrente plantea, como primer motivo de agravio, la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del

Cód. Penal.

Sostiene en tal sentido que ni la sentencia de mérito ni la del tribunal revisor, lograron acreditar la ultrafinalidad requerida por la figura cuestionada.

Detalla que el intermedio afirmó que el imputado le disparó a la víctima (L.) con la clara intención de producirle la muerte y con la ultraintención de hacerlo para procurar la impunidad. Sin embargo, considera que esa aseveración no encuentra ningún tipo de sustento en la descripción del hecho ni en las pruebas valoradas.

Estima que no resulta lógico sustentar que su asistido efectuó el disparo con la ultrafinalidad de lograr su impunidad toda vez que, por un lado, si bien el arribo de la víctima resultó inesperado, lo cierto es que el robo que se estaba llevando a cabo no corría ningún tipo de riesgo; y, por otro lado, que su defendido pudo haber acabado con la vida de L. cuando se encontraba herido en el suelo y decidió deliberadamente no hacerlo.

Como segundo motivo de agravio, el defensor plantea la vulneración a la regla de *in dubio pro reo* propia del principio de inocencia, toda vez que, a su juicio, al no encontrarse acreditado con la certeza necesaria el elemento subjetivo del tipo, era obligatorio reconducir el análisis hacia la figura del art. 165 del Cód. Penal.

Realza que ello es así en tanto no puede descartarse que la reacción del imputado haya sido una respuesta natural frente a una situación incidental y no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136505-1

pensada en su planificación.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. En primer lugar, cabe destacar que tanto la materialidad ilícita como la autoría del imputado llegan incontrovertidas a esta instancia, limitándose el planteo de la defensa a la calificación legal del hecho tipificado como homicidio *criminis causa*.

Así, cabe referir que el tribunal de mérito tuvo por acreditado que "[...] el día 7 de julio de 2017, siendo estimativamente la hora 11.50, en la arteria ..., entre ... y ..., de la localidad y partido de Merlo, J. A. B. O., valiéndose de intimidación verbal y exhibiendo una pistola calibre 9 mm -arma de guerra- que portaba sin la debida autorización legal, apuntó a P. R. C. y a M. N. G., quienes se encontraban a bordo de una camioneta marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, desapoderándolos ilegítimamente de parte de la recaudación del reparto de mercadería efectuado por los nombrados, consistente en la suma aproximada de pesos catorce mil (\$14.000) en moneda de curso legal, y no dejando de apuntar a los citados C. y G., continuó exigiendo la entrega de más dinero y teléfonos celulares, momentos en que, se acercó corriendo P. L., a quien con el claro fin de darle muerte y así procurar su impunidad le efectuó un disparo a la altura del tórax, con el arma de fuego que ilegítimamente portaba, lo

que originó que la víctima cayera al piso, causándole una herida de tal magnitud que produjo su muerte, no en forma inmediata, debido a la intervención de los profesionales de la salud, quienes ejerciendo su arte de curar intentaron evitar el fallecimiento del nombrado L., no logrando ello, ya que el día 4 de diciembre de 2017 se produjo su muerte" (Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Morón, ver. de 21-XI-2019, voto del Sr. Juez Bonanno a la cuestión segunda).

En relación al encuadre legal del tramo cuestionado en esta instancia, el tribunal de juicio consideró aplicable la figura del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal, entendiendo que el imputado fusiló a la víctima (quien venía corriendo), y luego le efectuó un cacheo cuando el mismo ya se encontraba en el piso a efectos de constatar si estaba armado (pudiendo creer que se trataba de personal de seguridad del supermercado), de ello consideró acreditado el dolo de matar para asegurar su impunidad. Agregó que B. O. le disparó al pecho de L. desde una distancia corta y afirmó, a diferencia de lo sostenido por la defensa en relación a que si lo hubiera querido matar hubiera disparado nuevamente, que el disparo efectuado tenía esa específica intención y no otra.

En base a ello, concluyó que "[...] la desafortunada acción de L., llevo en un instante a B. a pensar que su plan criminal, y su impunidad estaban en riesgo, y en consecuencia de ello actuó, quedando claramente así configurado el dolo típico que exige el art. 80, inc. 7mo del Código Penal" (Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Morón, ver. de 21-XI-2019, voto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136505-1

del Sr. Juez Bonanno a la cuestión segunda).

Al interponer el recurso de la especialidad la defensa del imputado denunció, en lo que aquí interesa, que el hecho cuestionado debía subsumirse en lo normado por el art. 165 del Cód. Penal, atento no haberse podido acreditar el elemento subjetivo del tipo propio de la figura del art. 80 inc. 7 del código de fondo y destacando que la muerte de la víctima fue consecuencia de la violencia desplegada para materializar el delito contra la propiedad.

Como adelanté, el tribunal revisor rechazó el recurso intentado.

Para ello, transcribió la materialidad ilícita e hizo expresa mención de las declaraciones testimoniales prestadas por G. y C., ambos contestes al relatar como sucedieron los hechos.

Asimismo, se refirió al video obtenido del lugar en que trascurrieron los hechos y al informe médico realizado a la víctima.

En relación a la concreta denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva, indicó que al conjugar las declaraciones testimoniales referidas con las imágenes del video, el tribunal de mérito dejó en claro el *iter* desplegado por el imputado y la intención del mismo -ello, teniendo en cuenta que al tercer requerimiento de los bienes a G., apareció L., lo que llevó a B. O. a considerar que su impunidad se encontraba en riesgo, por lo que le disparó-.

En base a ello y para sellar la suerte del recurso, infirió que "[...] *Estimo entonces adecuada la calificación asignada al evento en cuestión desde que se probó*

que el accionar del aquí imputado se relacionaba con otro delito anterior (robo agravado por el empleo de arma de fuego) y que, en lo que al aspecto subjetivo se refiere, se estableció la conexión del homicidio para procurar la impunidad, toda vez que disparar del modo y en las condiciones que lo hizo el imputado contra L., pone de relieve una conducta querida y dirigida a sabiendas contra la zona vital del damnificado (el empleo de un medio letal -arma de fuego-, la zona vital a la que fue direccionado el mismo, el posterior cacheo de armas sobre la víctima herida) todo lo cual permite afirmar la existencia del dolo específico que requiere el tipo del art. 80 inc. 7° el código sustantivo" (Sala V del Tribunal de Casación Penal, sent. de 14-VI-2021, voto del Sr. Juez Mancini a la cuestión segunda, ap. IV).

2. Paso a dictaminar.

a. En primer lugar, abordaré el planteo vinculado a la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal.

En principio, advierto que el agravio traído por la defensa bajo la denuncia de errónea aplicación de la ley en realidad está dirigido a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores a efectos de lograr un cambio en la calificación legal y, por ese motivo, escapa al ámbito de la competencia revisora de esa Suprema Corte (arg. doct. art. 494, CPP).

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que lo resuelto por el tribunal revisor se presenta conteste con la doctrina de esa Corte que entiende que para que resulte aplicable la figura del art. 80 inc. 7 del Cód. Penal se debe demostrar en el ánimo del autor cualquiera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136505-1

de las finalidades contempladas en la norma (cfr. causa P. 135.356, sent. de 15-VI-2022; P. 135.745, sent. de 13-XII-2022; e.o.).

En el caso, el *a quo* detalló que el imputado sustrajo parte del dinero recaudado por G. y C. (empleados de la distribuidora) mediante la utilización de un arma de fuego y que habiéndole requerido al mencionado G. la entrega de su billetera y teléfono celular y mientras que el mismo intentó dialogar con B. O. para no perder sus pertenencias, se acercó corriendo L., a quien el imputado le disparó en el tórax a los fines de lograr la impunidad.

Agregó que, en las condiciones relatadas, el disparo del encausado dirigido a una zona vital del cuerpo de la víctima sumado al posterior cacheo de armas (que surge no solo del relato de los testigos, sino también de la filmación del lugar de los hechos), importó un claro conocimiento de la acción emprendida y de sus consecuencias, entendiéndose que la voluntad homicida estuvo gobernada por la específica ultraintención de matar para lograr la impunidad.

Y, como ya mencioné, apoyó dichas conclusiones en las declaraciones testimoniales de G. y C., en la filmación y en el informe médico, que dio cuenta que la inminente intervención fue lo único que permitió que L. no falleciera de forma inmediata.

Finalmente, cabe añadir que sin perjuicio de que la defensa también fundamenta la errónea aplicación de la norma cuestionada a partir de la falta

de premeditación respecto de la muerte de la víctima -al referir que no podía descartarse que la reacción del imputado haya sido una respuesta natural frente a una situación incidental y no pensada en su planificación- lo cierto es que, conforme surge de la doctrina de ese Supremo Tribunal, de la figura analizada no surge de forma expresa ni implícita, que el elemento subjetivo del tipo tenga que concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito (cfr. causa P. 132.776, sent. de 8-IV-2021).

Por lo hasta aquí dicho, entiendo que el agravio no prospera.

b. La misma suerte deberá correr el agravio vinculado a la vulneración a la regla de *in dubio pro reo* propia del principio de inocencia, toda vez que la forma en que fue planteado por el recurrente -ligado a la falta de certeza respecto a la acreditación del elemento subjetivo del tipo- lo vincula inexorablemente al triunfo del planteo anterior.

A modo de síntesis, de lo hasta aquí dicho surge que los planteos del recurrente resultan ser, en esencia, una reedición de los llevados a conocimiento del revisor en el recurso de la especialidad y que encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento del mismo, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del intermedio. Y es sabido que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136505-1

CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de J. A. B. O.

La Plata, 27 de junio de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/06/2023 14:27:05

